

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



Bogotá D.C., 21 de enero de 2021

Señores:
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Atn: Dr. SIGFRIDO NAVARRO BERNAL
E. S. D.

RADICADO: 08001315301220200020400

REFERENCIA: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CAVOSA OBRAS Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES ADICARDO ESCOBAR & ASOCIADOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA DE CLÁUSULA COMPRIMISORIA Y FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA – SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO.

Respetado Señor Juez:

Por medio del presente, obrando en mi calidad de apoderada de la sociedad **CONSTRUCCIONES ADICARDO ESCOBAR & ASOCIADOS S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT: 900.336.110-1 y representada legalmente por el señor ADICARDO ESCOBAR CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.230.107, actuando dentro del término establecido para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 368 y ss. del Código General del Proceso demás normas aplicables a la materia, procedo a interponer las siguientes excepciones previas, así como, solicitar terminación del proceso, con base en los hechos que relaciono a continuación:

I. HECHOS:

1. El día 25 de enero de 2016, se suscribió entre la sociedad CONSTRUCCIONES ADICARDO ESCOBAR & ASOCIADOS S.A.S en calidad de CONTRATISTA y el CONSORCIO SES - PUENTE MAGDALENA, forma asociativa integrado por las sociedades CAVOSA OBRAS Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA NIT: 901.104.394 - 2, SACYR CHILE S.A. SUCURSAL COLOMBIA NIT 900.526.959 - 0 y SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. NIT 900.657.570 - 1 en calidad de CONTRATANTE, el Contrato No. 21 cuyo objeto fue la "CONSTRUCCIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS CIMENTACIONES Y COLUMNAS DEL NUEVO PUENTE PUMAREJO, en el ámbito de la obra "CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL PARA LA SOLUCIÓN INTEGRAL DEL PASO SOBRE EL RÍO MAGDALENA EN BARRANQUILLA, EN LA CARRETERA BARRANQUILLA – SANTA MARTA, RUTA 9007, DEPARTAMENTOS ATLÁNTICO Y MAGDALENA".
2. En la CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA CONTROVERSIAS Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.



CLÁUSULA COMPROMISORIA, del Contrato No. 21 referenciado en el numeral anterior se pactó lo siguiente:

"DÉCIMO OCTAVA. CONTROVERSIAS Y SOLUCION DE CONFLICTOS. CLÁUSULA COMPROMISORIA. *En el evento en que surja un conflicto entre las partes, deberán de solucionarlo mediante arreglo directo dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la solicitud de alguna de las partes. No obstante, transcurridos dicho plazo no se llegase a un acuerdo transaccional, cualquiera de las partes podrá solicitar arbitraje.*

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, que no haya podido ser resuelta por acuerdo transaccional al que se refiere el anterior párrafo, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento presentado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual estará sujeto a sus reglamentos y al procedimiento allí contemplado, de acuerdo con las siguientes reglas: (a) El tribunal estará integrado por un (1) arbitro designado por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centros de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, a solicitud de cualquiera de las partes. (b) El Tribunal decidirá en derecho. (c) El Tribunal sesionará en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (d) La secretaría del Tribunal estará integrada por un miembro de la lista oficial de secretarios del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. (e) La ley aplicable sustantiva será la colombiana (f) Los gastos y honorarios del proceso arbitral se estable cran con base en las tarifas vigentes del Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá." (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

3. El Contrato No. 21 suscrito el día 25 de enero de 2016 y referido en el numeral primero, fue modificado por medio de los Otrosíes No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7, sin embargo, en ninguno de los actos contractuales antes anunciados, se modificó la CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA CONTROVERSIAS Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. CLÁUSULA COMPROMISORIA, de tal forma que la misma permaneció incólume a lo largo de la relación contractual y es obligatoria para las partes a la luz de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil y artículo 864 del Código de Comercio.
4. Sin perjuicio de lo anterior, el día 24 de noviembre del año 2011, por medio de apoderado judicial, las sociedades AVOSA OBRAS Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA NIT 901.104.394 - 2, SACYR CHILE S.A. SUCURSAL COLOMBIA NIT 900.526.959 - 0 y SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. NIT 900.657.570 - 1, integrantes del CONSORCIO SES - PUENTE MAGDALENA, radicaron demanda ordinaria en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES ADICARDO ESCOBAR & ASOCIADOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.
5. La demanda fue repartida al JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, asignándosele el radicado No. 08001315301220200020400, despacho judicial que mediante auto de fecha (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), admitió la demanda, providencia que fue comunicada a mi mandante por medio de correo electrónico de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Es importante aclarar, que en el mencionado correo y en el enlace suministrado por su Honorable Despacho Judicial no se adjuntaron las pruebas respectivas y la parte demandante tampoco procedió a notificar en debida forma la demanda, según lo dispuesto por el mismo auto admisorio y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tal razón, en documento separado se alegará la nulidad por indebida notificación de que trata el artículo 133 numeral 8, al no contar con todas las pruebas que nos permitan ejercer en

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
 Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
 Fax. (571) 620 85 76
 Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
 Bogotá D.C. - Colombia



ACOSTA &
 ASOCIADOS

debida forma el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, DEFENSA y CONTRADICCIÓN.

6. Mediante correo electrónico del día nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE, solicitó corrección y adición del auto admisorio de la demanda de fecha (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), petición que fue acogida por su Honorable Despacho, quien, mediante auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), resolvió corregir el auto admisorio y reconocer personería a los respectivos abogados.

La citada providencia fue notificada por medio de estado del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo anterior, procederé a sustentar las excepciones previas y la respectiva solicitud de terminación del proceso de la siguiente manera:

II. EXCEPCIONES PREVIAS.

A. CLÁUSULA COMPRIMISORIA Y FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

En cuanto a las excepciones previas, dispone el artículo 100 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. **Falta de jurisdicción** o de competencia.

2. **Compromiso o cláusula compromisoria.** (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Pues bien, como se advirtió en el acápite de hechos, entre la sociedad CONSTRUCCIONES ADICARDO ESCOBAR & ASOCIADOS S.A.S, el CONSORCIO SES – PUENTE MAGDALENA, y sus integrantes individualmente considerados, se suscribió el día 25 de enero de 2016, el Contrato No. 21; en el mencionado negocio jurídico, se pactó en la CLÁUSULA DÁCIMO OCTAVA CONTROVERSIAS Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. CLÁUSULA COMPROMISORIA, lo siguiente:

“DECIMO OCTAVA. CONTROVERSIAS Y SOLUCION DE CONFLICTOS. CLAUSULA COMPROMISORIA. *En el evento en que surja un conflicto entre las partes, deberán de solucionarlo mediante arreglo directo dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la solicitud de alguna de las partes. No obstante, transcurridos dicho plazo no se llegase a un acuerdo transaccional, **cualquiera de las partes podrá solicitar arbitraje.***

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, que no haya podido ser resuelta por acuerdo transaccional al que se refiere el anterior párrafo, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento presentado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual estará sujeto a sus reglamentos y al procedimiento allí contemplado, de acuerdo con las siguientes reglas: (a) El tribunal estará integrado por un (1) árbitro designado por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centros de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, a solicitud de cualquiera de las partes. (b) El Tribunal decidirá en derecho. (c) El Tribunal sesionará en las

instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (d) La secretaría del Tribunal estará integrada por un miembro de la lista oficial de secretarios del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. (e) La ley aplicable sustantiva será la colombiana (f) Los gastos y honorarios del proceso arbitral se establecran con base en las tarifas vigentes del Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, aunque el Contrato No. 21 fue modificado por medio de los Otrosíes No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7, en ninguno de los actos contractuales antes anunciados, se modificó la CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA CONTROVERSIAS Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. CLÁUSULA COMPROMISORIA, de tal forma que la misma permaneció incólume a lo largo de la relación contractual y es obligatoria para las partes a la luz de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil y artículo 864 del Código de Comercio.

Conforme a lo anterior, la EXCEPCIÓN DE CLÁUSULA COMPROMISORIA establecida en el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso, se materializa en el presente caso, al existir un pacto previo establecido entre la sociedad CONSTRUCCIONES ADICARDO ESCOBAR & ASOCIADOS S.A.S, el CONSORCIO SES – PUENTE MAGDALENA, y sus integrantes individualmente considerados, tendiente a someter el Contrato No. 21 suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señaladas expresamente en el contrato, de tal forma que, si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos, conocido de antemano por ellas, DEBE SER ESA LA INSTANCIA la que tiene que resolver el debate jurídico, por lo que resulta por completo infundado que ahora la parte DEMANDANTE, desconozca la CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA – CLÁUSULA COMPROMISORIA del Contrato No. 21 y acuda a la jurisdicción ordinaria para la solución de sus controversias.

Es importante recordar el mandamiento legal general que aplica para el hoy DEMANDANTE en cuanto hace al Contrato No. 21 suscrito el 25 de enero de 2016, contrato que debe honrar y cumplir según lo dispuesto al respecto en el artículo 1602 del Código Civil como se cita a continuación:

“ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Por todo lo anterior y al existir en el Contrato No. 21 de fecha 25 de enero de 2016, una CLÁUSULA COMPROMISORIA, quien debe conocer de esta controversia será la JUSTICIA ARBITRAL, desvirtuando con ello, además, la jurisdicción y la competencia del JUEZ ORDINARIO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA de conocer del asunto que aquí se ventila.

III. SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO.

El artículo 101 del Código General del Proceso establece que:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. *Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

(...)

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

(...)

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Conforme al artículo antes citado, al encontrarse configurada la excepción de CLÁUSULA COMPROMISORIA y por tanto la de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA y al ser la misma formulada en la oportunidad correspondiente, expresando las razones, hechos y pruebas en que se fundamenta, solicitamos respetuosamente al Despacho, se proceda a decretar la terminación del proceso y a condenar en costas a cargo de la parte DEMANDANTE.

IV. PRUEBAS.

1. Copia de Contrato No. 21 suscrito el día 25 de enero de 2016, por sociedad CONSTRUCCIONES ADICARDO ESCOBAR & ASOCIADOS S.A.S en calidad de CONTRATISTA y el CONSORCIO SES - PUENTE MAGDALENA, integrado por las sociedades CAVOSA OBRAS Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA NIT 901.104.394-2, SACYR CHILE S.A. SUCURSAL COLOMBIA NIT 900.526.959-0 y SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. NIT 900.657.570-1, en calidad de CONTRATANTE.
2. Copia de otrosíes No. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 modificatorios del Contrato No. 21 suscrito el día 25 de enero de 2016, en los cuales se puede evidenciar que, en ningún de estos, se modificó la CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA CONTROVERSIAS Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. CLÁUSULA COMPROMISORIA, de tal forma que la misma permaneció incólume a lo largo de la relación contractual y es obligatoria para las partes a la luz de lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil y artículo 864 del Código de Comercio.

Expresamente indicamos a su Señoría que las anteriores pruebas documentales no se aportan de nueva cuenta con el presente escrito de excepciones previas, toda vez que las mismas fueron a llegadas al Despacho con la demanda y forman parte del expediente, siendo parte del acápite de PRUEBAS DOCUMENTALES (sub-numerales 1, 2 y 3 del numeral 8.1 DOCUMENTALES, del capítulo VIII de PRUEBAS de la demanda).

V. ANEXOS.

1. Poder debidamente conferido a mi favor por parte de ADICARDO ESCOBAR CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.230.107, actuando en nombre y representación

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



ACOSTA &
ASOCIADOS

de la sociedad CONSTRUCCIONES ADICARDO ESCOBAR & ASOCIADOS S.A.S EN REORGANIZACIÓN, que obra a dos (02) folios.

VI. NOTIFICACIONES:

De la suscrita:

- * Dirección de correo electrónico de notificación: notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com – allison_jmtam@outlook.com - german.sierra117@gmail.com
- * Números telefónicos: (1) 6120650 – Bogotá
- * Dirección: Avenida 15 No. 122 – 73 oficina 310 – Bogotá

De mi poderdante:

- * Dirección de correo electrónico de notificación: juanmartinacostalopez@yahoo.es
- * Números telefónicos: (1) 6120650 – Bogotá
- * Dirección: Avenida 15 No. 122 – 73 oficina 310 – Bogotá

Cordialmente

ALLISON ROJAS-VÁSQUEZ
C.C. No. 1.072.645.802 de Chía (Cundinamarca)
C.P. No. 215.152 del C.S. de la J.



ACOSTA &
ASOCIADO.
NIT. 900.954.618